

No. 195

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula con el ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación y aquellos que sustentan y conforman el buen vivir;

Que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que los numerales 2 y 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación, nutrición y el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva conforme a los principios de responsabilidad social y ambiental;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias ejercerán solamente las competencias y atribuciones que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como responsabilidad del Estado con respecto a la soberanía alimentaria, prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos; asimismo, el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado impulsará y velará por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad;

Que el artículo 145 de la Ley Orgánica de Salud dispone que es responsabilidad de los productores, expendedores y demás agentes que intervienen durante el ciclo producción consumo, cumplir con las normas establecidas en esta Ley y demás disposiciones vigentes para asegurar la calidad e inocuidad de los alimentos para consumo humano;

Que el artículo 146 de la Ley Orgánica de Salud prohíbe, entre otras, la utilización de envases que no cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas para el efecto; el almacenamiento de materias primas o alimentos procesados en locales en los que se encuentren sustancias nocivas o peligrosas; así como cualquier forma de falsificación, contaminación, alteración o adulteración, o cualquier procedimiento que produzca el efecto de volverlos nocivos o peligrosos para la salud humana; y la exhibición y venta de productos cuyo período de vida útil haya expirado;

Que los artículos 51 y 59 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, respectivamente, prohíben la especulación y cualquier otra práctica desleal que tienda a ser causante de alza discriminatoria de precios, bienes y/o servicios; así como el consumo humano de cualquier producto cuyos niveles de peligrosidad o toxicidad se consideren nocivos o peligrosos para la salud del consumidor, estableciendo las respectivas sanciones por tal efecto;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados tiene por objeto

establecer el régimen legal y administrativo que permita, promover, regular, asegurar, garantizar y fortalecer la producción primaria de leche cruda; así como afianzar los diferentes procesos de obtención de la materia prima, producción, preparación, fabricación, envasado, conservación, etiquetado, transporte y almacenamiento, comercialización y expendio de alimentos procesados y derivados de la leche, aptos para consumo humano;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados dispone que en el plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, se emitirá su Reglamento correspondiente;

Que el artículo 2 de la Normativa Técnica Sanitaria para el Control y Vigilancia de Alimentos de Consumo Humano Procesados al Granel, establece que aquella es de aplicación obligatoria, para las personas naturales o jurídicas responsables de la fabricación, importación, almacenamiento, distribución o comercialización en territorio nacional de alimentos de consumo humano procesados al granel y su fraccionamiento destinados al consumidor final o preparación de alimentos en establecimientos de alimentación colectiva;

Que el Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio el 27 de septiembre de 1995, mismo que comprende el cumplimiento del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés de 1947) y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés de 1994);

Que el Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador el 11 de noviembre del 2016, con el objeto de perfeccionar y hacer efectiva dicha adhesión; lo que determina el cumplimiento de compromisos para el Estado ecuatoriano tales como la eliminación progresiva de aranceles para productos originarios de la Unión Europea;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No. 20503 de 03 de octubre de 2022, al absolver la consulta formulada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, respecto del conflicto de jerarquía normativa entre la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, y lo establecido en el numeral 1 del Artículo XI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947) y, el artículo 23 y su Anexo IV - Sección D - Cronograma de Eliminación Arancelaria de Ecuador para Mercancías Originarias de la UE del Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con los países de la Unión Europea, aprobados y ratificados por el Ecuador, que disponen que no pueden existir prohibiciones ni restricciones a la importación de leche en polvo, determinó que tales

instrumentos "(...) prevalecen por su jerarquía respecto de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, según lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional";

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0104-O, de fecha 08 de marzo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emite su pronunciamiento respecto del Dictamen previo al proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el que se expedirá el Reglamento General a la Ley Orgánica para fomentar la producción, comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados y señala: "En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable, para el proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el que expedirá Reglamento General a la Ley Orgánica para fomentar la producción, comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados. En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable, para el proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el que expedirá Reglamento General a la Ley Orgánica para fomentar la producción, comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados";

Que es necesario expedir la norma reglamentaria que permita una adecuada aplicación de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, se expide el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA PARA FOMENTAR LA
PRODUCCIÓN COMERCIALIZACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, CONSUMO Y
FIJACIÓN DEL PRECIO DE LA LECHE Y SUS DERIVADOS.**

**TÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto desarrollar y establecer la normativa necesaria para la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica para Fomentar la

Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento General son de orden público y de interés social, su aplicación y observancia es de obligatorio cumplimiento para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que participen en cualquier etapa de la cadena productiva láctea.

TÍTULO II DE LA INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I DEL ENTE RECTOR

Artículo 3.- Rectoría. - La Autoridad Agraria Nacional ejercerá la rectoría y gestión de la formulación de la política nacional en materia de producción primaria de leche, desarrollando el modelo de gestión intersectorial conforme a las competencias, facultades y atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, para cada una de las entidades o autoridades involucradas con la producción, comercialización e industrialización de la leche.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE LA LECHE Y SUS DERIVADOS

SECCIÓN PRIMERA Generalidades

Artículo 4.- Naturaleza. -El Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados es un ente colegiado de coordinación estatal y gubernamental, responsable de la vigilancia y seguimiento de las políticas públicas relacionadas con el fomento de la producción, comercialización, industrialización y fijación del precio de la leche cruda y sus derivados.

En lo no previsto en la presente normativa para el funcionamiento y organización del Consejo, supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- Presupuesto.- Por la naturaleza y forma de conformación del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, su funcionamiento no generará impacto presupuestario y sus integrantes no percibirán remuneraciones, pasajes, viáticos ni dietas.

SECCIÓN SEGUNDA

Conformación del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados

Artículo 6.- Delegación de los miembros.- Las delegaciones de los distintos miembros del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, se deberá hacer mediante Acuerdo o Resolución suscrita por la Máxima Autoridad del ente rector que corresponda.

Artículo 7.- Votación y su motivación.- Una vez tratado y discutido cada punto previsto en el orden del día, cuando el Presidente considere que se ha agotado el debate, dispondrá al Secretario tomar la votación.

Todos los miembros tendrán derecho a voz y voto. El Presidente del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados tendrá voto dirimente en caso de no existir mayoría.

En el acta deberá figurar los votos a favor, en contra o abstención y los motivos que la justifiquen si fuese necesario.

Las decisiones del Consejo Nacional de la Leche y sus derivados, se tomarán con la mayoría absoluta de los miembros, mediante resoluciones, sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de cada miembro.

Artículo 8.- Prohibiciones.- Los miembros del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados estarán sujetos a las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Además, no podrán ser miembros del Consejo los cónyuges o quienes mantengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las máximas autoridades de los entes rectores y sus unidades adscritas involucradas.

Artículo 9.- Reglamentación interna.- Las demás disposiciones necesarias para la funcionalidad del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, que no constan ni en la Ley ni en su Reglamento, se instrumentarán mediante normativa interna de dicho órgano colegiado.

Artículo 10.- De los miembros de grupos representativos.- Para formar parte del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, los miembros representantes del sector productor primario lechero, sector industrial lechero y centros de acopio privados o asociativos, deberán contar como requisito, el nombramiento de representante legal de la organización del sector productivo al que pertenezca y que se encuentre debidamente registrado ante el ente rector que lo rija.

Artículo 11.- De la coordinación interinstitucional.- El Presidente del Consejo convocará a través de la página web institucional de la Autoridad Agraria Nacional, a todas las organizaciones que formen parte del sector productor primario de leche cruda, debidamente registradas y cuya directiva se encuentre vigente.

Los representantes de las organizaciones en el término de tres días posteriores a la convocatoria, confirmarán su participación al Presidente del Consejo.

Culminado el término para recibir la confirmación de participación, el Presidente del Consejo consolidará una lista de las organizaciones que aceptaron la participación e indicarán el nombre de su representante legal.

La Autoridad Agraria Nacional, en calidad de ente rector, publicará en su página web institucional, la lista de las organizaciones participantes, la fecha y lugar, a fin que se lleve a cabo la asamblea por parte del sector productor primario de leche cruda, con el objetivo que designen sus representantes. La Autoridad Agraria Nacional, actuará en calidad de veedor del proceso.

Las organizaciones deberán informar al Consejo la designación de los dos representantes en el plazo máximo de un (1) mes después de concluida la asamblea, adjuntando la copia certificada de la resolución debidamente suscrita por todos los participantes.

Procedimiento que podrá ser aplicado de manera análoga por parte de los entes rectores correspondientes, para el sector industrial lechero; centros de acopio; y, las facultades de ciencias agrícolas y pecuarias.

El presidente del Consejo solicitará a los entes rectores correspondientes, los delegados y representantes para la conformación del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados; mismos que tendrán el plazo máximo de un (1) mes posteriores a la solicitud, para comunicar de manera oficial y a través de medio escrito, lo requerido.

SECCIÓN TERCERA

Estructura

Artículo 12.- Directiva del Consejo.- La directiva del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, estará integrada de la siguiente manera:

1. Presidente, titular de la Autoridad Agraria Nacional.
2. Vicepresidente, elegido de entre los miembros del Consejo.
3. Secretario/a, funcionario designado por la Autoridad Agraria Nacional.

Los miembros de la directiva podrán delegar sus funciones a excepción del secretario/a.

Artículo 13.- Presidencia del Consejo.- El titular de la Autoridad Agraria Nacional será quien presida el Consejo, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del Consejo;
2. Dirimir con su voto los empates que se produjeren a efectos de adoptar resoluciones;
3. Convocar a través de la Secretaría a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias del Consejo, con el orden del día correspondiente;
4. Suscribir conjuntamente con la Secretaría, las actas de cada sesión, una vez aprobadas por los asistentes;
5. Invitar a expertos, del sector público y/o privado, de reconocido prestigio y experiencia en los temas relacionados directamente con la cadena láctea y otros temas afines; y,
6. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 14.- Vicepresidencia del Consejo. – El Vicepresidente del Consejo será elegido de entre los miembros del mismo, ejercerá sus funciones por dos (2) años y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Subrogar al Presidente en caso de ausencia transitoria y/o temporal durante el desarrollo de la sesión;
2. Realizar el seguimiento de la implementación de las resoluciones del Consejo;
3. Coordinar las comisiones y grupos de trabajo que autorice el Consejo; y,
4. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 15.- Secretaría del Consejo. - El Presidente del Consejo designará a un funcionario de la Autoridad Agraria Nacional como Secretario y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y notificar las convocatorias para las sesiones ordinarias y/o extraordinarias del Consejo, previa aprobación del Presidente;
2. Redactar y custodiar las actas de las sesiones, así como las resoluciones aprobadas;
3. Suscribir junto al Presidente las actas una vez aprobadas;
4. Certificar las actas y las resoluciones que se adopten en las sesiones del Consejo, así como la documentación generada por el Consejo;
5. Realizar el registro de asistencia de los integrantes del Consejo al inicio y al final de cada una de las sesiones ordinarias y/o extraordinarias;
6. Otorgar copias certificadas de la documentación que genere el Consejo, a solicitud de parte interesada;
7. Recibir y dar fe de la presentación de comunicaciones, peticiones, escritos y cualquier solicitud dirigida al Consejo o a su Presidente;

8. Remitir las actas mediante correo electrónico a los miembros del Consejo dentro de los cinco (5) días posteriores a la clausura de la sesión, así como llevar un registro físico de ellas; y,
9. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 16.- Funciones de los miembros del Consejo.- Los miembros del Consejo tendrán las siguientes funciones:

1. Asistir a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias y participar con voz y voto;
2. Justificar su inasistencia y notificar la actuación de su delegado, con al menos un día de anticipación a la celebración de la sesión;
3. Suscribir listas de registro de asistencia;
4. Intervenir en las deliberaciones de las sesiones del Consejo;
5. Proponer al Consejo los asuntos que considere de interés relevante para su buen funcionamiento;
6. Informar al Consejo los resultados de las tareas encomendadas; y,
7. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas en el ámbito de sus respectivas competencias.

SECCIÓN CUARTA **Sesiones y Convocatoria**

Artículo 17.- Clases de sesiones. - Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. En las sesiones ordinarias se tratarán los asuntos que consten en el orden del día, pudiendo incorporarse un punto adicional a pedido de cualquiera de los miembros del Consejo presentes en la sesión, previa aprobación de sus miembros por mayoría simple.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse previa solicitud motivada de cualquiera de los miembros al Presidente del Consejo; solicitud que será analizada por el Presidente del Consejo para determinar la pertinencia y necesidad de convocar e instalar la sesión. En estas sesiones se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día.

Artículo 18.- Convocatorias. - Las convocatorias a las sesiones del Consejo se realizarán de manera digital al correo electrónico de cada miembro, mismas que se entenderán como recibidas por los miembros, salvo que, se reciba la notificación automática de que el correo no fue entregado al destinatario al momento de su envío.

Las sesiones ordinarias serán convocadas con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de su realización. Las sesiones extraordinarias serán convocadas con al menos tres (3) días de

anticipación; y, podrán desarrollarse de manera presencial, virtual o bajo la modalidad mixta, a discreción del Presidente, lo cual constará claramente en la convocatoria.

Artículo 19.- Quórum de instalación. - El Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados se instalará con la asistencia de al menos, la mitad más uno de sus integrantes; pero en ningún caso sin presencia del Presidente.

Artículo 20.- Lugar para sesionar. - Las sesiones presenciales se realizarán en cualquier lugar del territorio nacional. Para su validez, las sesiones deberán efectuarse en el lugar señalado en la convocatoria.

Artículo 21.- De la suspensión de las sesiones. - La sesión podrá ser suspendida para continuarse en una fecha posterior, por decisión del Presidente; de ser el caso, el Secretario informará a los miembros ausentes a fin de que puedan incorporarse a la misma, en la fecha prevista para el efecto.

Artículo 22.- Medios de grabación. - Para constancia de lo actuado en las sesiones del Consejo se podrán emplear grabaciones, que deberán mantenerse adjuntas a la respectiva acta de sesión. Solamente el Secretario estará autorizado para realizar dichas grabaciones y custodiar los registros de ellas. Se podrán conferir copias de las grabaciones de sesiones, a petición de parte interesada.

Artículo 23.- Actas. - Para constancia de lo actuado en cada sesión del Consejo, se sentará la respectiva acta, que contendrá, al menos, lo siguiente:

1. Número, lugar, fecha y hora de inicio y clausura de la sesión;
2. Indicación de la modalidad y tipo de sesión;
3. Nombres completos de los asistentes y cargos;
4. Los puntos tratados y un breve resumen de las intervenciones, las recomendaciones u observaciones realizadas en cada punto;
5. La votación adoptada por los miembros; y,
6. La resolución adoptada por los miembros del Consejo, con su respectiva motivación.

El miembro que expresare un desacuerdo o que requiera realizar una puntualización sobre los asuntos tratados en la sesión, podrá solicitar que se deje tal constancia en el acta.

Una vez aprobada el acta, ésta será suscrita por el Presidente y el Secretario con sus respectivas firmas:

El acta deberá ser enviada a los miembros del Consejo por correo electrónico dentro de los cinco (5) días posteriores a la clausura de la sesión. Transcurridos dos (2) días hábiles desde la recepción

del acta y no habiendo recibido comentarios de los integrantes del Consejo, se entenderá su conformidad.

El Secretario/a llevará, bajo su custodia, un archivo (físico y digital) de las actas de sesión del Consejo.

TÍTULO III

DE LOS SECTOR PRIMARIO, PRODUCCIÓN, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y ACOPIO DE LECHE CRUDA

Artículo 24.- Producción primaria.- La Autoridad Agraria Nacional fomentará el aumento de la productividad en el hato ganadero y el uso de las Buenas Prácticas Pecuarias de Producción de Leche emitidas por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, en concordancia con la normativa nacional e internacional.

Para cumplir con estos objetivos se efectuarán las siguientes acciones:

1. Fortalecer a organizaciones, asociaciones, cooperativas y demás formas asociativas de productores, asegurando su participación en los planes y programas que se desarrollen;
2. Desarrollar el sector de la producción primaria de leche de las especies bovina, caprina, ovina y bufalina;
3. Promover y generar procesos de democratización masiva de acceso a nuevas tecnologías y sistemas de producción primaria; y,
4. Promover y coordinar con las entidades competentes, las condiciones que permitan una mejora en la competitividad de la producción primaria de leche a fin de fomentar el consumo local y generar más oportunidades para la exportación.

Artículo 25.- Buenas prácticas pecuarias de producción de leche. - El productor lechero garantizará que las actividades de producción primaria no afecten la inocuidad de la leche, para lo cual deberán implementar los lineamientos de las Buenas Prácticas Pecuarias de Producción de Leche, sujetas a las guías y manuales emitidos por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, sin que ello implique la obtención u otorgamiento de la certificación.

Artículo 26.- Registro. - Los productores ganaderos de leche deben registrarse en los sistemas informáticos determinados en la normativa acorde a la especialidad, regidos por la Autoridad Agraria Nacional o sus entidades adscritas, las que interconectarán sus bases de datos con la finalidad de garantizar la identificación de animales, trazabilidad y el control oficial de enfermedades de declaración obligatoria y para que puedan acceder a programas de capacitación y demás beneficios que emanan de la ley.

Artículo 27.- Recolección de la leche. - La leche cruda recolectada debe cumplir con los requisitos mínimos y normas establecidas por las entidades competentes en materia de reglamentación, normalización y metrología, de vigilancia y control sanitario en los sistemas productivos, gestión de calidad, sanidad agropecuaria, regulación y control, entre otras aplicables.

Los requisitos para la recolección y/o acopio de leche cruda, los establecerá y socializará la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Todas las personas que estén en contacto y manipulen leche cruda al momento de su recolección, deberán cumplir con lo establecido en los lineamientos de Buenas Prácticas Pecuarias de Producción de Leche emitidos por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Artículo 28.- Transporte. - Toda persona natural o jurídica que transporte leche cruda hacia centros de acopio y/o industria láctea, deberá cumplir con las disposiciones establecidas por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario referente al procedimiento de registro.

Artículo 29.- Vigilancia. - El proceso de vigilancia y control de la recolección, del transporte y del acopio de leche cruda lo realizará la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Durante los operativos desarrollados por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario cuando se detecten medios de transporte de leche cruda sin registro, se iniciará el respectivo procedimiento sancionador.

Artículo 30.- Costos. - Los costos de transporte desde la finca o centros de acopio de la leche cruda enfriada y los análisis básicos necesarios para la recepción, no podrán ser descontados del precio final pagado al productor, siempre y cuando, la leche cumpla con los parámetros de aceptación de la norma técnica correspondiente.

Cualquier costo de transporte y análisis adicionales, deberá ser asumido por el responsable de la desviación de la calidad en atención a la norma técnica vigente.

Artículo 31.- Centro de acopio. - El almacenamiento de leche en los centros de acopio no implicará la transformación o procesamiento de la leche cruda, salvo su enfriamiento para mantener y garantizar su inocuidad.

Los requisitos para los centros de acopio de leche cruda los establecerá la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Los centros de acopio que se acojan a la excepcionalidad constante en el último inciso del artículo

20 de la Ley, es decir a la venta de leche pasteurizada al granel, se regirán acorde a lo establecido desde el artículo 34 al 40 del presente Reglamento General.

Artículo 32.- Destino de la leche cruda. - La leche cruda enfriada en centros de acopio y tanques de enfriamiento solo podrá destinarse a las plantas de procesamiento de leche y/o industria en general, siempre y cuando se asegure la inocuidad de sus productos. No se podrá realizar la venta directa al consumidor.

Artículo 33.- Procesamiento de leche cruda. - La leche cruda enfriada se pasteurizará en una planta procesadora o establecimiento procesador de alimentos, siempre y cuando cumpla con la normativa sanitaria aplicable y esté debidamente registrada y autorizada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria.

Artículo 34.- Comercialización de leche pasteurizada al granel por centros de acopio. - Excepcionalmente, de conformidad con la Ley, se permitirá la venta de leche pasteurizada al granel por parte de los centros de acopio que cuenten con certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en la línea de producción de leche pasteurizada hasta la venta al consumidor, y sus proveedores cuenten con la certificación de Buenas Prácticas de Producción Pecuaria de Leche.

Para fines comerciales, se considerará como leche pasteurizada al granel aquella que cumpla con los parámetros de la Norma Técnica de Leche pasteurizada vigente y sea envasada en recipientes de volumen superior a cuatro litros, o que se comercialice en dispensadores y equipamiento específicos para ello.

La leche pasteurizada al granel cumplirá las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren su inocuidad y trazabilidad durante toda su vida útil, minimizando los riesgos para la salud de las personas, de acuerdo con la normativa emitida por las instituciones de vigilancia y el control sanitario de productos de consumo humano.

Todo producto lácteo vendido al granel deberá cumplir con la normativa de etiquetado vigente aplicable, que indique expresamente que su consumo deberá ser inmediato.

Artículo 35.- Envases para comercialización de leche pasteurizada al granel. - Los envases en los que se comercialice la leche pasteurizada al granel fraccionada a través de máquinas dispensadoras, deberán ser provistos por la planta procesadora que garanticen su seguridad, calidad, cantidad exacta e inocuidad de la leche, así como su rotulado de acuerdo con la normativa aplicable de etiquetado.

Artículo 36.- Vigilancia del procesamiento y la comercialización de leche transformada al granel. - La vigilancia y control del procesamiento y comercialización de la leche al granel que

haya sido transformada y/o procesada por cualquier mecanismo, lo realizará la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, incluido su transporte.

Artículo 37.- Registro de pago del precio de la leche cruda. - Los centros de acopio registrarán mensualmente en el Sistema de Información a cargo de la Autoridad Agraria Nacional, los datos correspondientes al pago por litro de leche cruda realizado al productor en finca y la nómina de proveedores.

Los transportistas de leche cruda, que comercialicen la leche a los centros de acopio o a los centros de procesamiento, también tendrán la obligación de reportar mensualmente en el Sistema de Información a cargo de la Autoridad Agraria Nacional, el pago por litro de leche cruda realizado al productor en finca incluyendo la nómina de proveedores.

En el caso de que un productor de leche cruda o transportista realice la venta directa de su producto a los centros de procesamiento, éstos últimos también deberán realizar el respectivo registro de información del pago en el Sistema de Información a cargo de la Autoridad Agraria Nacional.

Para el registro del pago en el Sistema de Información se ingresará dentro de los primeros diez días de cada mes los datos de la factura y los resultados de los análisis de laboratorio realizado a la leche cruda adquirida, que incluirá los valores de proteína, grasa, conteo de células somáticas y unidades formadoras de colonias.

Artículo 38.- Vigilancia y control a centros de acopio. - El proceso de vigilancia y control a los centros de acopio de leche cruda que se encuentren registrados, en proceso de registro y/o sin registro lo realizará la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Durante los operativos, cuando se detecte centros de acopio de leche cruda sin registro, se iniciará el respectivo procedimiento sancionador.

Los centros de acopio que se acojan a la excepcionalidad establecida en el último inciso del artículo 20 de la Ley, es decir a la venta de leche pasteurizada al granel, adicional a lo señalado en el inciso anterior, estarán sujetos a la vigilancia y control de la Agencia de Regulación y Control Sanitario.

Artículo 39.- Recepción de leche cruda. - Los centros de acopio realizarán el control en la recepción y transporte de la leche cruda de todos sus proveedores, llevando registros de los análisis de inocuidad, acorde a la normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Para tales efectos se podrá contar con laboratorios propios o externos.

Artículo 40.- Registro de Información sobre procesamiento de leche cruda. - Toda persona natural o jurídica que realice procesamiento de leche cruda para la obtención de productos lácteos,

presentarán a la Autoridad Nacional de la Producción, en formato oficial, los datos mensuales de volumen de productos lácteos procesados por categoría, presentaciones, precio de venta al público, porcentaje de conversión, listado de los productores, proveedores, con sus respectivos volúmenes, información que será de carácter confidencial, para usos estadísticos y de control.

TÍTULO IV DE LOS PRECIO DE LA LECHE CRUDA, MECANISMOS Y CONTROL

Artículo 41.- Informe del ente rector de Agricultura y Ganadería.- La Autoridad Agraria Nacional emitirá un informe técnico de manera semestral, que contendrá, costos de insumos de producción, antecedente histórico, metodología, resultados de la investigación del sector lechero, proceso, componente técnico y otros parámetros que disponga el ente rector, que contribuyan como fundamento para el pago del precio mínimo de sustentación del litro de leche cruda pagada en finca; así mismo se analizará los datos que proporcione el Sistema de Información de los actores de la cadena láctea.

La Autoridad Agraria Nacional publicará en su página web de manera semestral la información estadística de todos los componentes que se detallan en este artículo y que son reportados por los actores de la cadena láctea.

Artículo 42.- Mecanismo de fijación de indexación. - El INEC remitirá de manera mensual dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes a la Autoridad Agraria Nacional y a la Autoridad Nacional de la Producción, la información del PVP del dato estadístico anonimizado de la funda de la leche UHT de un litro (1.000 ml). Con esta información, la Autoridad Agraria Nacional, y la Autoridad Nacional de la Producción calcularán el Precio promedio ponderado; del cual se aplicará la indexación observando los siguientes parámetros:

- a. Listado de las industrias lácteas que se encuentren registradas y habilitadas en los entes rectores de la agricultura y ganadería y de la producción, con todas las marcas de la leche UHT de un litro (1.000 ml), que se encuentren habilitadas para su producción;
- b. Para el cálculo del precio referencial se considerará el valor del PVP marcado en la funda de la leche UHT de un litro (1.000 ml); y,
- c. El precio promedio ponderado considerará la participación de los volúmenes de venta en litros de las marcas producidas por las industrias, que se encuentran en el listado descrito en el literal a) del presente artículo, para su cálculo.

La Autoridad Agraria Nacional, junto a la Autoridad Nacional de la Producción, determinará y publicará en la página web institucional, el valor del PVP promedio anual del producto líder en el mercado, que es la leche UHT de un litro (1.000 ml), sobre el cual, se realizará el cálculo de indexación del 52,4% establecido en la Ley.

Artículo 43.- Mecanismo de fijación de bonificación. – Las personas naturales o jurídicas, adicionalmente pagarán de manera obligatoria, por calidad higiénica (recuento de unidades formadoras de colonias UFC/ml); por calidad sanitaria (recuento de células somáticas células/ml); y, por composición (porcentaje de grasa y proteína).

Los parámetros unidades formadoras de colonias (UFC/ml); recuento de células somáticas (células/ml); y la composición (porcentaje de grasa y proteína), serán considerados de manera independiente para pagos y bonificaciones. Estos parámetros establecidos serán utilizados para la aplicación de las tablas oficiales.

El pago de bonificaciones se realizará a partir de los parámetros de la leche de referencia y no podrán ser menores al antecedente histórico:

- a. Calidad higiénica: se considera para leche que presente contajes hasta $1,58 \times 10^5$ (158 mil) UFC/ml o menores;
- b. Calidad sanitaria: se considera para leche que presente resultados hasta $2,5 \times 10^5$ (250 mil) células somáticas/ml o menores;
- c. Calidad composicional: se considera para leche que presente contenidos superiores al 3,0% de grasa y 2,9% de proteína;
- d. Predios libres de brucelosis y tuberculosis bovina: Se pagará USD \$0,01 por litro de leche cruda cuando esta provenga de predios certificados como libres de brucelosis y tuberculosis bovina; y,
- e. Buenas Prácticas Pecuarias: se pagará USD \$0,01 por litro de leche cruda cuando esta provenga de predios certificados con Buenas Prácticas Pecuarias.

La leche con conteos superiores de calidad higiénica y sanitaria y/o con contenidos inferiores de grasa y proteína a los parámetros de referencia establecidos en el presente artículo, no será sujeta a pagos adicionales de calidad higiénica, sanitaria o composición, y podrá estar sujeta a bonificaciones y deducciones en forma individual para cada parámetro. En ninguno de los casos, las deducciones aplicadas podrán superar el precio base oficial del antecedente histórico, pagado por la leche cruda enfriada.

Se entenderá por antecedente histórico a los valores en USD/litro, establecidos para el pago de leche cruda enfriada, y sus bonificaciones por calidad composicional e higiénica, en la regulación del pago del precio de la leche cruda enfriada en finca establecida a partir del año 2013, es decir, USD \$0,42.

Los análisis de la calidad higiénica, sanitaria y de componentes, se realizarán en laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, los mismos que deben estar registrados en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Los análisis deberán realizarse al

ménos quincenalmente y sus resultados serán entregados a cada uno de los proveedores junto a la liquidación del pago de la quincena analizada. Proveedor y comprador podrán acordar una mayor frecuencia cuando sea necesaria. Además, las muestras deberán ser tomadas conforme a los protocolos establecidos en las normas técnicas vigentes.

Todas las industrias deberán adquirir leche cruda enfriada a ganaderos o centros de acopio registrados en la Autoridad Agraria Nacional que cuenten con condiciones higiénicas y sanitarias que garanticen su inocuidad y trazabilidad.

Finalmente, para todos los procesos de recepción y despacho de leche cruda enfriada, se deberán implementar contadores de masa o volumen, con calibración frente a patrones trazables al sistema internacional de unidades, a través de organismos acreditados ante la autoridad competente.

Artículo 44.- Excepcionalidad para el pago del porcentaje adicional al precio mínimo de sustentación del litro de leche cruda fría para los centros de acopio.- Adicional al precio mínimo de sustentación, las personas naturales o jurídicas que adquieran leche cruda enfriada en centros de acopio, podrán pagar de manera excepcional y en un plazo acordado entre las partes, como base el 1,9% del precio de la leche cruda enfriada (sin bonificaciones), para cubrir los costos de funcionamiento del centro de acopio.

Los acuerdos establecidos en el inciso precedente son de carácter excepcional; sin embargo, no será obligatorio llegar a un consenso.

Artículo 45.- Proporcionalidad de presentación comercial. - La proporcionalidad de precio por presentación comercial aplica para la comercialización de leche fluida UHT, en envases comparables, que difiera en su contenido hasta en un 20% menor al volumen de referencia de 1.000 ml. La proporcionalidad del precio no aplica para presentaciones con contenido mayor a 1.000 ml, ni con contenido menor a 800 ml.

TÍTULO V DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y SANCIONES

Artículo 46.- Vigilancia y control. - La Autoridad Agraria Nacional, la Autoridad Sanitaria Nacional, sus agencias adscritas y las demás entidades competentes realizarán actividades de vigilancia y control a todos los actores de la cadena productiva láctea.

Artículo 47.- Sanciones administrativas. - En caso de indicios de incumplimiento de lo dispuesto en la Ley, la Autoridad Administrativa competente de oficio o a petición de la parte interesada, iniciará el procedimiento administrativo sancionador, procedimiento que se regirá a

las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo y normativa conexas en materia procesal.

Las sanciones administrativas se iniciarán sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, para lo cual, la Autoridad Agraria Nacional emitirá el instructivo respectivo.

TÍTULO VI DE LAS CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 48.-Innovación. - La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con las instituciones competentes, deberá realizar, al menos, las siguientes acciones para fomentar el desarrollo sostenible de productores de leche:

1. Fortalecerá las capacidades de los productores de leche cruda, dando mayor énfasis a los productores de la Agricultura Familiar Campesina, a través de mecanismos asociativos, para sistematizar sus demandas de investigación, transferencia y adopción tecnológica como guía para mejorar sus sistemas productivos;
2. Coordinará y monitoreará la correcta administración de insumos para la elaboración de planes de asistencia técnica, capacitación, desarrollo de capacidades, extensionismo rural, transferencia de conocimientos y fortalecimiento organizativo, para el desarrollo del sector lácteo;
3. Elaborará el registro de investigaciones e innovaciones tecnológicas y biotecnológicas pecuarias;
4. Gestionará y administrará la red de expertos científicos y tecnológicos focalizada en la producción primaria láctea; y,
5. Gestionará las líneas de investigación y transferencia de tecnología en producción primaria láctea en articulación con el INIAP.

Artículo 49.- Apoyo a la industria. - La Autoridad Nacional de la Producción, con el fin de fomentar la exportación e industrialización de productos lácteos, deberá realizar, al menos, las siguientes acciones:

1. Impulsar el desarrollo de la gestión de calidad y procesamiento industrial de la leche y productos lácteos a través de la socialización, capacitación y asistencia técnica en modelos de gestión de calidad a las plantas de lácteos, en el ámbito de sus competencias; y,
2. Promover la innovación tecnológica a través de mecanismos que fomenten la mejora o implementación de nuevas soluciones que ayuden a optimizar los procesos en la industria.

Artículo 50.- Mecanismos de Fomento al productor y desarrollo de nuevos mercados.- La Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de la Producción, podrán autorizar motivadamente a los productores de leche cruda, centros de acopio y a la industria, la fijación de un precio diferente al establecido mediante el mecanismo previsto en la Ley, hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del volumen total incremental de sus volúmenes históricos, adquirido por el centro de acopio o industria compradora, siempre que existan convenios previos entre las partes;

Los términos y condiciones mínimos de estos acuerdos serán determinados por dichas autoridades, garantizando que la leche adquirida a precio diferenciado sea destinada a mercados internacionales. Los acuerdos deberán contener el detalle de:

- a) Volumen de leche adquirida;
- b) Calidad;
- c) Destino de exportación; y,
- d) Vigencia de hasta un (1) año.

El precio diferenciado pagado al productor por litro de leche cruda y su metodología de cálculo, serán establecidos sobre la base del precio internacional de la leche pagado al productor, por la Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de Producción.

En caso de que no se cumpla con el objetivo de exportación de los litros de leche comprados a precio diferenciado, la planta de procesamiento deberá realizar una reliquidación, y posterior pago al productor o proveedor, de la diferencia de precios entre el mercado internacional y el precio local de cada proveedor. Este proceso de reliquidación será notificado a la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 51.- Fondos Gremiales.- Para viabilizar el desarrollo, implementación de campañas genéricas de comunicación y otros mecanismos o herramientas que fomenten el consumo local de leche y derivados y el fomento a la formalización de la cadena, se podrán generar acuerdos libres y voluntarios, temporales o permanentes, de valor compartido entre los actores de la cadena, bien sea del sector privado, con la intervención o no, del sector público y otras organizaciones, y que sean de mutuo beneficio, bajo los siguientes parámetros:

Los aportes voluntarios y de mutuo acuerdo entre privados, son permitidos, siempre y cuando, se realicen de conformidad a las leyes vigentes, y consten en los respectivos compromisos establecidos entre los mismos, para la ejecución de actividades y estrategias que favorezcan y fomenten el consumo de leche y sus derivados, debiendo reportar a las entidades correspondientes cada una de las transacciones que tengan lugar, de conformidad a la normativa vigente. Los

aportes serán en forma compartida en iguales proporciones y representatividad entre los participantes de la cadena en el proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos deberán ser informados ante la Autoridad Agraria Nacional y Autoridad Nacional de la Producción, especificando el objeto de la recaudación, aporte de las partes, temporalidad, forma de aportación, mecanismo de recaudación, administración de fondos y solución de conflictos o manejo de controversias. En caso de existir irregularidades, las mismas deberán ser informadas inmediatamente a las entidades de control respectivas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

TÍTULO VII DEL CONTROL DE FRONTERAS

Artículo 52.- Operativos. - La Autoridad Aduanera en coordinación con las entidades de control competentes, dentro del marco de sus atribuciones realizarán operativos para combatir el contrabando de leche y productos lácteos, y demás productos agropecuarios.

La Autoridad Aduanera, a través de los pasos de control habilitados, realizará el control a vehículos que transporten leche cruda, procesada y productos lácteos.

Los vehículos en los que se transporte leche cruda o derivados de leche, por las provincias fronterizas cuyo trayecto implique el paso o destino a otras provincias del país, deberán exhibir guía de remisión otorgada en línea por la Autoridad Tributaria. No se permitirá el paso sin esta guía de remisión.

La inobservancia de este precepto dará lugar al tratamiento como producto de dudosa procedencia con indicios de presunción de contrabando, procesándose su detención, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas o penales que tuvieren lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los actores que integran la cadena láctea desde su producción, transporte, procesamiento, envasado, almacenamiento y comercialización, cumplirán obligatoriamente con las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en el presente Reglamento General y en normas conexas para asegurar su inocuidad y trazabilidad.

SEGUNDA. - Toda persona natural o jurídica vinculada en la cadena láctea cumplirá con la normativa de etiquetado que sea emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional o su adscrita, así como con las Normativas Técnicas referentes a rotulado y productos alimenticios emitidas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

TERCERA. - La Autoridad Agraria Nacional publicará en su página web institucional los formatos para el reporte del pago del precio de sustentación al productor de leche cruda hasta la implementación del Sistema de Información.

CUARTA. - A partir de la vigencia del presente Reglamento General, la Autoridad Agraria Nacional, implementará como política pública la adopción de las Buenas Prácticas Pecuarias de Producción de Leche hacia el sector ganadero, a fin de mejorar y garantizar las medidas sanitarias y de trazabilidad.

QUINTA. - Todos los integrantes del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados contarán con firma electrónica, a fin de suscribir todas las comunicaciones, actas, resoluciones y demás instrumentos concernientes al Consejo.

SEXTA. - Toda persona natural y jurídica que realice el procesamiento de leche entera en funda UHT de 1 litro (1.000 ml) deberá reportar de forma mensual, a la Autoridad Nacional de Producción, el volumen de venta en litros del producto señalado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento General.

SÉPTIMA. - En cuanto a la diferenciación en percha de los productos lácteos elaborados con suero de leche, crema de leche, grasa vegetal, agua, polvo lácteo o cualesquiera otros ingredientes alimenticios, se estará a lo dispuesto a los artículos 35 y 36, así como a la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El INEC definirá la metodología y logística para el cumplimiento del artículo 42 del presente Reglamento General, en el plazo de tres (3) meses contados desde su expedición.

SEGUNDA. - Una vez publicado el presente Reglamento General en el Registro Oficial, entre la Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de la Producción, en el plazo máximo de un (1) mes emitirán las tablas oficiales de bonificación, a través de un Acuerdo Interministerial, el mismo que será publicado en las páginas web oficiales de las dos entidades.

TERCERA. - Las instituciones de la Función Ejecutiva establecidas en los ámbitos de aplicación de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados y este Reglamento General, dentro del plazo máximo de cinco (5) meses, actualizarán la normativa conexas sobre esta materia, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento General.

CUARTA. - El titular de la Autoridad Agraria Nacional, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, requerirá a las instituciones y organismos de derecho público y privado que conforman dicho cuerpo colegiado, la designación de sus representantes, conforme lo establecido en este Reglamento General.

QUINTA. - La Autoridad Agraria Nacional, dentro del término de cuatro (4) meses a partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, emitirá y publicará el instructivo respecto del procedimiento del régimen sancionatorio, en el marco de sus competencias, de conformidad a lo establecido por el Código Orgánico Administrativo.

SEXTA. - La Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de la Producción, dentro del plazo de dos (2) meses a partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, establecerán los formatos oficiales para el registro de información dispuestos en el presente Reglamento General, los que serán publicados a través de los canales oficiales comunicacionales respectivos.

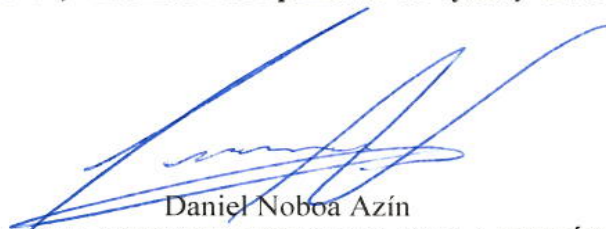
SÉPTIMA. - La Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de la Producción emitirán y publicarán los términos y condiciones para la aplicación de los Mecanismos de Fomento al productor y desarrollo de nuevos mercados, del artículo 50 de este Reglamento General, en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la publicación el presente Reglamento General en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

La ejecución del presente Decreto Ejecutivo estará a cargo de la Autoridad Agraria Nacional, la Autoridad Sanitaria Nacional, la Autoridad Nacional de la Producción, la Autoridad Sanitaria Nacional y demás entidades enunciadas en el presente Reglamento General, en el ámbito de sus competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de marzo de 2024.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA